

No. 045-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 1 del artículo 302 de la Constitución de la República determina entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, la de suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República prevé que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que, el artículo 26 del Título Segundo sobre Líneas de Crédito, del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, establece que la mecánica operativa entre las instituciones autorizadas y su respectivo banco central, para realizar las operaciones contempladas en dicho Convenio, se regirá por las disposiciones internas que adopte cada país, las mismas que deberán ajustarse a la normativa establecida para ese mecanismo de pagos;

Que, el numeral 2.8 del Manual de Operación del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, SUCRE, establece que la operatividad entre los bancos centrales y sus bancos operativos autorizados para canalizar operaciones a través del referido mecanismo de pagos, se regulará a través de disposiciones internas de cada banco central;

Que, es necesario fortalecer los mecanismos que permitan una operatividad efectiva del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y del Sistema SUCRE, a fin de evitar que se los utilice o direccionen a transferencias catalogadas como inusuales;

Que, el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante Regulación No. 043-2013 de 5 de junio de 2013, reformó los Capítulos I "Operaciones ALADI" y VI "Operaciones SUCRE", del Título Tercero "Operaciones con el Banco Central", del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, estableciendo controles para la ejecución de transferencias canalizadas por el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y el Sistema SUCRE;

Que, una vez emitida la Regulación No. 043-2013 de 5 de junio de 2013, las empresas exportadoras presentaron su preocupación ante la negativa de las instituciones financieras ecuatorianas, de confirmar las cartas de crédito como instrumentos utilizados en los pagos de sus operaciones de comercio exterior;

Que, las transferencias que se realizan a través de órdenes de pago tienen mayor vulnerabilidad de ser usadas como instrumento para la canalización de operaciones inusuales, en vista que en su operatividad no se contempla la presentación pormenorizada de documentos que respalden una operación comercial; mientras que, en la emisión de una carta de crédito, la institución financiera garantiza la operación mediante un proceso documental debidamente respaldado;

Que, con miras a fortalecer e impulsar las transferencias resultantes de las operaciones de comercio exterior que realiza el sector exportador a través de los Sistemas ALADI y SUCRE, se considera que la Regulación No. 043-2013 debe mantenerse en tanto se enfoque a las operaciones realizadas con órdenes de pago; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 60, letra b) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

Artículo 1. En el Capítulo I “Operaciones ALADI”, del Título Tercero “Operaciones con el Banco Central”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3. El Banco Central del Ecuador procesará el pago correspondiente a importaciones y exportaciones, instrumentadas con órdenes de pago que se canalicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, autorizadas y notificadas por las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas para operar en ALADI, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueron reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI”.

Artículo 2. En el Capítulo VI “Operaciones SUCRE”, del Título Tercero “Operaciones con el Banco Central”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3. El Banco Central del Ecuador procesará las transferencias por importaciones o exportaciones instrumentadas con órdenes de pago realizadas a través del Sistema SUCRE, a favor de personas naturales o jurídicas privadas, que no hayan sido reportadas oficialmente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas, por haberse detectado inconsistencias en sus operaciones de comercio exterior y tributarias, respectivamente.

En los casos en que las personas naturales o jurídicas privadas que fueren reportadas, regularicen su situación con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas y estas instituciones comuniquen del particular al Banco Central del Ecuador, dichas personas naturales o jurídicas privadas, serán habilitadas para continuar efectuando transferencias por el Sistema SUCRE”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 6 de agosto de 2013.

EL PRESIDENTE,
f) Diego Martínez Vinueza

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA
f) Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui